



Convención
interamericana para
prevenir, sancionar y
erradicar la violencia
contra la mujer

LEY 24.632
CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Convención
Interamericana para
Prevenir, Sancionar
y Erradicar la Violencia
contra la Mujer

L.C.A.F. J.	
Nº DE INVENTARIO	28562
UBICACIÓN	F-69-12
INGRESO	26-09-06
MATERIA	D

Convención Interamericana para Prevenir,
Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
"Convención de Belém do Pará"

Noviembre de 2000

PREFACIO

Desde las últimas décadas del siglo XX la sociedad ha ido tomando conciencia de la dimensión y la gravedad que implican los hechos de violencia contra la mujer. Se ha superado la etapa en que se los interpretaba como una cuestión privada para considerarlos como un problema de toda la sociedad y una violación de los derechos humanos de las mujeres.

En 1975 las Naciones Unidas se refirieron por primera vez a su gravedad. En 1980 se reconoció explícitamente que la violencia contra las mujeres es el crimen encubierto más frecuente en el mundo. En los años noventa se asumió una posición más combativa y se empezó a considerar la violencia de género como una violación de los derechos humanos, sacando definitivamente la cuestión del ámbito privado o doméstico.

La Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de 1993 reconoció los derechos de las mujeres como derechos humanos y la violencia en su contra como una violación de los mismos. Ese año se aprobó la "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres" en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En 1995 la Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín, reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz entre los pueblos que impide que las mujeres disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

El 9 de junio de 1994, se adoptó por aclamación en el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada "Convención de Belém do Pará", por ser esta ciudad brasileña la sede de tan fundamental decisión.

En ese mismo año nuestro país ratificó dicho ordenamiento legal y fue aprobado y ratificado por el Honorable Congreso de la Nación el 1º de abril de 1996. La ley lleva el Nº 24.632.

De su ordenamiento se desprende expresamente el reconocimiento de que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales, y que la limita total o parcialmente en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. Se debe entender el fenómeno como una ofensa a su dignidad humana y una de las expresiones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En la medida en que se elimine o disminuya la violencia contra la mujer se permitirá su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Una de las consecuencias para la República Argentina de haber firmado la Convención de "Belém do Pará" fue la necesidad de adecuar la legislación a los principios y las obligaciones que ella consagra. Esa obligación fue uno de los factores que influyó para que se produjeran algunos cambios en la legislación.

En marzo de 1999 se reformó el capítulo del Código Penal que tipificaba las agresiones sexuales. El texto anterior los incluía en el título donde el bien jurídicamente protegido era la honestidad; la redacción actual implica un avance porque protege "la integridad sexual".

En la Argentina, 16 provincias han sancionado leyes de protección a la violencia familiar, en concordancia con las disposiciones de la Convención. Desde el año 1994 la ley de Protección Familiar Nº 24.417, si bien es nacional, rige con competencia territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Consejo Nacional de la Mujer está abocado a fortalecer el trabajo de producción legislativa en las provincias que aún no cuentan con estos ordenamientos legales.

Del texto de la Convención surge la obligación de los Estados que la firmaron y aprobaron de adoptar medidas y/o programas específicos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de asistir a las que están afectadas por hechos violentos, de facilitarles herramientas para superar las dificultades que se les presentan y de desarrollar acciones concretas que tiendan a erradicar los factores que contribuyen a sostener la violencia contra la mujer.

La Convención de "Belém do Pará" ha promovido el debate en la sociedad del tema de la violencia contra la mujer; ha facilitado su visibilidad y contribuido

a revelar la magnitud y la dimensión del fenómeno, y lo ha instalado como una violación de los derechos humanos de las mujeres.

En la Argentina, más allá de la legislación específica, para cumplir plenamente los objetivos de la Convención es necesario que se brinde mayor apoyo, integral y adecuado, a las mujeres que sufren violencia. Se deben asignar recursos específicos a los organismos nacionales involucrados para que puedan desarrollar y ejecutar planes adecuados.

El Consejo Nacional de la Mujer está realizando políticas activas para prevenir la violencia hacia las mujeres, con talleres de capacitación y sensibilización que son implementadas con las Áreas Mujer Provinciales, las Áreas Mujer Locales y las ONG especializadas en la temática.

"El Estado está comprometido en el logro de esos objetivos porque podría ser responsable por los actos privados si omite actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones a los derechos, o en investigar y sancionar actos de violencia, o no proporciona medidas reparatorias o compensatorias" (E/CN. 4/1996/53, 5 de febrero de 1996, Commission on Human Rights, p. 10 para. 34).

"La República Argentina forma parte del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Ello surge de la firma y oportuna ratificación de los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia. Esta pertenencia, tal como surge del propio texto de las Convenciones, implica un expreso compromiso de nuestro país, no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en las mismas sin discriminación alguna, sino además el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 1 y 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos) (Rosanski, C. *La víctima de violaciones frente a los instrumentos legales internacionales*, Documento de CECYM, 1998).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó a los Estados revisar y reformar la legislación interna para que la misma reflejase el desarrollo alcanzado en el derecho internacional en lo que hace a los derechos de la mujer, e investigar y sancionar los casos de violencia doméstica con la debida diligencia y por medio de un recurso rápido y sencillo que permita que las medidas que correspondan lleguen en el momento adecuado.

En la Argentina se ha hecho mucho en este tema, pero aún hay obligaciones pendientes, tales como:

- que se dicten leyes sobre acoso sexual;
- que se modifiquen procedimientos en la etapa probatoria que resulten discriminatorios y/o prejuiciosos para las mujeres;
- que se fortalezcan y desarrollen más programas de adiestramiento para personal de la administración de justicia, policial, de salud, de educación y profesionales que se dediquen al tema;
- que se desarrollen campañas en los medios de comunicación masivos para concientizar a la población y para informar a las mujeres sobre sus derechos;
- que se impulse a los movimientos de mujeres y las organizaciones no gubernamentales que presten apoyo y proporcionen información sobre violaciones a los derechos de la mujer, y
- que se sancionen leyes que se adecuen sustancial y completamente a la CEDAW y a la Convención sobre los Derechos del Niño, y se deroguen las normas que se oponen a ellas.

En este punto, se torna imperativo señalar que la remoción de todos los obstáculos, a fin de lograr la efectiva e integral protección de los derechos de las mujeres, implica necesariamente respecto de las más pequeñas —las niñas— una revisión de las leyes de la infancia.

En ese sentido, es preciso resaltar que a diez años de la aprobación y posterior ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el compromiso de adecuar la legislación interna a ella aún está pendiente.

Siguen vigentes en el país las leyes 10.903 de "Patronato de Menores", 22.278 sobre el "Régimen Penal de la Minoridad", disposiciones del Código Civil y Códigos Procesales Civiles que parten de la noción de incapacidad de las niñas, en contraposición con la calidad de sujetos de derechos que les reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño.

Todas estas leyes permiten la intervención coactiva estatal en la vida de las niñas víctimas de violencia y sus familias, tanto por medio de mecanismos de institucionalización (privaciones de la libertad como "internaciones"), como de todas aquellas medidas que bajo la atribución de "proteger" restringen sus derechos fundamentales.

Por el contrario, la interpretación conjunta y armoniosa de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, imponen un cambio radical en el tratamiento de las situaciones de violencia en la vida de las mujeres y niñas, que debe traducirse en una reforma legal e institucional que reconozca y promueva su calidad de sujetos de derechos en toda su plenitud.

Sólo de esta forma se podrá lograr la efectiva protección de los derechos de todas las mujeres, niñas y niños, que no victimice aún más, ni criminalice las situaciones de pobreza y exclusión social, como primer paso para la defensa y la promoción de sus derechos humanos. Por ello, UNICEF coopera con los organismos del Estado y los de la sociedad civil para que estos principios se hagan realidad.

Las delegadas de todos los países integrantes de la Organización de Estados Americanos que analizaron el 7 de junio de 1999 el Primer informe bienal sobre cumplimiento de la resolución AG/RES 1456 (XXVII O/97), "Promoción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará", proponen para el futuro:

- hacer un estudio de seguimiento de las leyes sancionadas para detectar su efectividad y los obstáculos que presenta su aplicación y realizar análisis de la legislación comparada;
- promover programas de sensibilización en cuestiones de género en todas las áreas, públicas y privadas, vinculadas con la violencia doméstica, para eliminar prejuicios y estereotipos, y
- promover programas sobre la violencia doméstica dirigidos a hombres.

Todas estas medidas van a mejorar la calidad de vida de las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público y van a permitirles ejercer con plenitud sus derechos ciudadanos.

Dra. Carmen A. Storani
Presidenta del
Consejo Nacional de la Mujer

Edward Madinger
Representante Delegado
UNICEF
Oficina de Argentina

LEY 24.632

Convención Interamericana para Prevenir,
Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

"Convención de Belém do Pará"

(Adoptada por aclamación por el vigésimo cuarto período ordinario
de sesiones de la Asamblea General
de la Organización de los Estados Americanos
el día 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil.)

LEY 24.632

Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención de Belém do Pará"

Sanción 13 de marzo de 1996

Promulgación 1º de abril de 1996

Publicación B.O. 9 de abril de 1996

Artículo 1

Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –"Convención de Belém do Pará"–, suscripta en Belém do Pará, República Federativa del Brasil –el 9 de junio de 1994–, que consta de veinticinco (25) artículos, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 2

De forma.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

LA ASAMBLEA GENERAL,

- CONSIDERANDO** que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica;
- PREOCUPADA** porque la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición, es una situación generalizada;
- PERSUADIDA** de su responsabilidad histórica de hacer frente a esta situación para procurar soluciones positivas;
- CONVENCIDA** de la necesidad de dotar al sistema interamericano de un instrumento internacional que contribuya a solucionar el problema de la violencia contra la mujer;
- RECORDANDO** las conclusiones y recomendaciones de la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, celebrada en 1990, y la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres;
- RECORDANDO ASIMISMO** la resolución AG/RES. 1128 (XXI-0/91) "Protección de la Mujer contra la Violencia", adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;
- TOMANDO EN CONSIDERACIÓN** el amplio proceso de consulta realizado por la Comisión Interamericana de Mujeres desde 1990 para el estudio y la elaboración de un proyecto de conversión sobre la mujer y la violencia, y
- VISTOS** los resultados alcanzados por la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión,
- RESUELVE** aprobar la siguiente Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

PREÁMBULO

Los Estados Partes de la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida; y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III**DEBERES DE LOS ESTADOS****Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislati-

vo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia .

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14 Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15 La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16 La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17 La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18 Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19 Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20 Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que irían distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación

o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21 La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22 El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23 El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24 La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25 El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.